

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Enero Catorce (14) de Dos Mil Veinte Dos (2022)

ACCIÓN DE TUTELA - OTROS

ACCIONANTE: POMPILIO ENRIQUE RAMIREZ CAMPO

ACCIONADO: ORICA COLOMBIA

RADICACIÓN: 204004089001-2022-00026

El ciudadano **POMPILIO ENRIQUE RAMIREZ CAMPO**, interpuso acción de tutela en el presente caso, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales al **TRABAJO, VIDA DIGNA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA Y EL MÍNIMO VITAL**, como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, que afirma le han sido vulnerados por la accionada **ORICA COLOMBIA**, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

El accionante fundamento la acción entre otras cosas en los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, presto sus servicios a la empresa accionada como mecánico de planta desde el 2 de septiembre del 2010, en la modalidad de contrato indefinido y que dentro de las funciones otorgada al autor estaban directamente relacionadas con herramientas neumáticas de impacto las cuales emiten fuertes vibraciones, herramientas hidráulicas de torque, mantenimiento de camión y remoción e instalaciones constantemente de componentes de los diferentes equipos, donde se utilizan repetidamente herramientas como el sachet, caja de herramientas manuales entre otras.

Por otra parte exterioriza el actor que, durante su desempeño laboral se le diagnosticaron las siguientes patologías: G560 Síndrome del túnel Carpiano Bilateral, el cual fue calificado por su EPS Salud total en primera oportunidad el 14-02-2020 (G560), en este mismo orden de ideas declara que dentro del tiempo procesal indicado la ARL SEGURO BOLIVAR manifestó el desacuerdo en torno al dictamen de la referencia presentando el día 12-03-2020 un recurso de reposición en subsidio el de apelación, en el cual se le envió el expediente médico del accionante a la junta regional del magdalena para dirima la controversia existente, arrojando como resultado el dictamen N- 77186825-1434 que determino el origen de la enfermedad como laboral, continua su relato el actor indicando que de la misma manera la Administradora de Riesgo Profesionales manifiesta su inconformidad ante el dictamen No 77186825-1434, emitido por la Junta Regional del Magdalena, presentando nuevamente recurso de reposición en subsidio el de apelación, siendo valorado en segunda instancia según Dictamen 771868257410 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, quien confirma nuevamente el origen profesional de su patología (G560), Síndrome del túnel Carpiano Bilateral, Así mismo afirma la accionante que las patología son ciertas confirmada por las calificaciones emitidas por, **EPS Salud Total, la Junta Regional del Magdalena. La Junta Nacional de deificación de Invalidez**, en consecuencia considera que goza de estabilidad Ocupacional reforzada, condición que es ignorada por la accionada que da por terminado el contrato de trabajo Sin Justa Causa, colocando en riesgo el bien jurídico de la Vida, el mínimo Vital del accionante.

A manera de conclusión razona el accionante que la accionada deja al descubierto que actuó de forma arbitraria ya que tenía conocimiento de la calificación del accionante que goza de estabilidad laboral reforzada y aun así el 02 Junio del 2021, da por terminado el contrato de

trabajo sin justa causa desconociendo que para el momento de la terminación del contrato se encontraba bajo el amparo del derecho a la estabilidad reforzada en persona en estado de debilidad manifiesta por razones del Dictamen de invalidez de la Junta Nacional de Calificación, por lo que debió solicitar la debida Autorización del Ministerio del trabajo y debido a la patología antes mencionada pudo haber sido reubicado dentro de su desempeño laboral, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas por el médico tratante.

PETICIÓN:

1. Solicito señor juez, se amparen los derechos fundamentales a mis poderdantes a mi poderdante POMPILO ENRIQUE RAMIREZ CAMPO, a la estabilidad ocupacional reforzada, en conexidad con el derecho al mínimo vital, a la salud al debido proceso, a la dignidad humana, a la familia, a la confianza legítima entre particulares y debilidad manifiesta, vulnerados por las accionadas.
2. Ordenar al representante legal de la empresa ACCIONADA, que en un término de cuarta y Ocho horas 48 lleve a cabo el Reintegro Laboral, al cargo que estaba desarrollando, o uno igual o superior.
3. Condenar ORICA COLOMBIA S.A.S al pago de los emolumentos dejados de percibir desde la suspensión del contrato, al pago respectivo de los aportes a la seguridad social integral, al pago de cesantías, al pago de los intereses de las Cesantías, y al pago de las primas de servicios dejados de percibir.
4. Que se condene a la ACCIONADA, COLOMBIA S.A.S, al pago de la indemnización de 180 días de salarios, por terminación injusto, sin la debida autorización del ministerio del trabajo en los términos del inciso Segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997.
5. Solicito que se allegue al despacho copia del cumplimiento a las órdenes que se impartan en el fallo que se emita.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinte Dos (2022), notificándole a las partes y solicitó a las accionadas que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción Notificándole a la Personera Municipal y a las partes, sin embargo al notar que no se había notificado en debida forma a la accionada, mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2022, se restituyeron los términos por 5 días más, Notificándole a la Personera Municipal y a las partes.

RESPUESTA DE ORICA COLOMBIA

La accionada al rendir su informe se pronuncia con respecto a los hechos de la siguiente manera:

El señor accionante no es una persona a quien se le impida o dificulte sustancialmente desempeñar funciones en condiciones regulares Pompilio Enrique Ramírez Campo, al momento de la determinación de la relación laboral no se encontraba incapacitado, ni contaba con recomendaciones vigentes, ni orden de reubicación laboral, ni porcentaje de pérdida de capacidad laboral, lo cierto era que el accionante desarrollaba sus funciones en condiciones regulares para el momento de la terminación de su contrato y de igual manera que el acta adjunta de reintegro laboral es del año 2018 es decir tres Año antes de su terminación, dichas recomendaciones fueron de carácter Temporal.

Así mismo consideran que, el accionante reclama el amparo a la estabilidad laboral reforzada y sin embargo que del diagnóstico de síndrome del túnel carpiano bilateral del cual depreca

su protección, el accionante no presento ninguna incapacidad durante su relación laboral y que el hecho que el accionante cuente con un Diagnostico, no significa que el cuenta con la garantía que reclama, así mismo solicita el reconocimiento del reintegro laboral y sumas de dinero, pero habría que tenerse en cuenta que la terminación se dio en el mes de julio de 2021, es decir viola de manera grave el principio de inmediatez, teniendo en cuenta que se presentó la tutela siete meses después de causado su supuesto perjuicio.

Por otra parte razona la demandada que se debe traer a colación que la jurisprudencia constitucional ha sido clara, expresa y enfática en determinar que la terminación del contrato de trabajo, no se constituye en un perjuicio irremediable, mucho menos si se tiene en cuenta el valor neto total pagado al señor Ramírez producto de la liquidación final de acreencias laborales correspondientes a la suma de \$ 32.513.298 y que la terminación del contrato de trabajo no se fundamenta en el Covid 19, sino en una fuerza mayor derivada en que después de haberse agotado las medidas que eran posibles adoptarse por parte de Orica Colombia S.A.S, se hizo necesario suspender a partir del 4 de julio de 2020 los contratos de trabajo del personal con dedicación exclusiva al contrato de prestación de servicios celebrado con las empresas C.I Prodeco S.A (Prodeco), Carbones de la Jagua S.A.(CDJ) Y Consorcio Minero Unido S.A. (Cmu), Colombia S.A.S, tiene la garantía y la certeza de que la suspensión del contrato de trabajo del señor accionante se encuentra sustentada en un caso fortuito o fuerza mayor y es totalmente aplicable por conducto de la incorporación al ordenamiento jurídico del artículo 51 del código Sustantivo del trabajo subrogado por el artículo 4 de la ley 50 de 1990, concluyen que no han amenazado ni vulnerado derechos fundamentales alguno ya que la presunta situación de salud que refiere el accionante no amerita protección constitucional y él debe acudir a la jurisdicción ordinaria.

PRUEBAS RECAUDADAS:

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con los informes rendidos por las partes pasivas de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho definir ¿si la compañía **ORICA COLOMBIA** incurrió en vulneración a los derechos fundamentales al **TRABAJO, VIDA DIGNA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA Y EL MÍNIMO VITAL**, ¿de ciudadano **POMPILIO ENRIQUE RAMIREZ CAMPO**, quien considera estar en situación de debilidad manifiesta?; o ¿Si ese despido es justificado o no? y ¿Si es la acción de tutela el medio idóneo para resolver un conflicto laboral existiendo otros mecanismos, a fin de que no se produzca un perjuicio irremediable?

CONSIDERACIONES:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual



la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa¹.

Acorde con las voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

Veamos ahora algunas reflexiones sobre la idoneidad y eficacia del recurso judicial alternativo. En efecto, según la Corte Constitucional, si bien la acción de tutela posee un carácter subsidiario frente a otros recursos de protección judicial, estos últimos no pueden ser de cualquier naturaleza.

En consecuencia, al estudiar la eventual procedencia el juez no puede limitarse a verificar si, formalmente, existe un recurso alternativo destinado a la protección del derecho. Su tarea es la de analizar, en cada caso, la idoneidad y eficacia del mismo para proteger el derecho fundamental eventualmente amenazado o vulnerado.

En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes. No obstante, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si la existencia de un medio alternativo resulta suficiente para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, si se comprueba que formalmente existe un medio judicial que pudiera servir para la protección del derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de este recurso implica la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente. Al respecto señala la Corte:

"...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.

En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial.

Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por

¹ Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).



sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.”

No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado. En estos casos, por ejemplo, cuando quede demostrado el inminente peligro por la lentitud del proceso ordinario o por la incapacidad del juez para proferir la orden necesaria para proteger el derecho o por su resistencia a hacerlo, el juez constitucional puede y debe dar prioridad a la acción de tutela.

A partir de este análisis la Corte ha considerado, por ejemplo, que por regla general la tutela no procede para ventilar asuntos laborales teniendo en cuenta que existen otros medios judiciales diseñados para ese objetivo. Sin embargo, cuando el mínimo vital se encuentra de por medio, la Corte concluye que los mecanismos ordinarios no son efectivos y por lo tanto el amparo constitucional es procedente.

En resumen, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental en el caso concreto. Cuando ello es así, la tutela solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mínimo vital se encuentra de por medio. Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre lo anterior y frente al mecanismo transitorio por un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2011 señala:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.

En sentencia T-081 de 2013 expresó que:

“Según el texto de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del



texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.

1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.² Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que "[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone". Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen, pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: "salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces⁴

Ahora bien, a pesar de la existencia de otro medio de defensa, el Constituyente dispuso que, como excepción a la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que la amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consuma un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona⁵

² El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser "apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante" (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).



En lo atinente al mínimo vital alegado por la accionante, este despacho trae a colación lo decidido por La Corte Constitucional en la sentencia T-266 del 2000 al manifestar lo siguiente:

“La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio de la realización de los valores y propósitos de la vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.”

“c. No corresponde a una efectiva protección de los derechos a la igualdad y al trabajo, la idea de limitar la protección judicial del salario por vía de tutela, a la cuantía que define el legislador como salario mínimo, pues este es, según la ley, la contraprestación menor aceptable en las labores que no requieren calificación alguna. Si el juez de amparo escoge el criterio cuantitativo más deficiente para limitar la procedencia de la tutela, no sólo desconoce las necesidades de un vasto sector de la población para que el salario, si bien superior al mínimo, también es la única fuente para satisfacer las necesidades personales y familiares.”

Derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Menester es de este Despacho judicial manifestar que los derechos arriba citados se encuentran Constitucionalmente protegidos, en la norma superior en el artículo 29 donde se enuncia la institución del debido proceso y este no es más que aquel en el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”³.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades⁴ y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁴ Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales⁵.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Por su parte la Sentencia SU-049/17 de la Corte Constitucional referente al tema que nos ocupa, reiteró el precedente que sobre el tema del DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-No se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, al señalar:

La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-Alcance

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, Y LA APLICACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE LA LEY 361 DE 1991-Interpretación constitucional

Todas las Salas de Revisión han afirmado que se tiene derecho al pago de la indemnización de 180 días de salario, contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o la han ordenado directamente, cuando la relación es de trabajo dependiente y se vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Esta protección no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes.

Caso Concreto.

En el caso concreto, tenemos que, la presente acción fue interpuesta en razón a que el actor, considera que existe una violación a sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, al habersele dado por terminado el contrato que tenía con la accionada y no haberle tenido en cuenta las patologías de salud que alega fueron adquiridas durante la labor discontinua que tuvo con la accionada, ORICA COLOMBIA S.A.S las cuales no tenía cuando ingresó a prestar sus servicios en la citada empresa, y solicita se le reintegre al mismo cargo que venía desempeñando o a uno similar o a otro de superior jerarquía, donde pueda seguir desempeñándose.

Ahora bien y como quiera que una vez analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente no se pudo establecer la existencia de un nexo causal que permita la procedencia

⁵ Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

de la tutela o que permita inferir que la no renovación del contrato laboral del accionante con la empresa accionada obedeció a su estado de salud, pues ello no está demostrado en el expediente; por ello el estadio natural para reclamar si evidentemente la patología que hoy dice padecer la adquirió durante su contrato laboral, es la jurisdicción ordinaria donde es más amplio el aspecto probatorio y no a través de la tutela que resulta un procedimiento subsidiario al ordinario.

Además se vislumbra con claridad diamantina que el amparo deprecado resulta improcedente, habida cuenta que existe una instancia ordinaria para debatir la Litis, ello debido a que no se evidencia que tampoco existe prueba alguna de donde se desprenda que estamos en presencia de un perjuicio irremediable ya que el actor esperó más de Seis (06) meses para iniciar la acción, ahora bien si tomamos como fecha de terminación de la relación laboral el día el 02 de julio de 2021, estaríamos hablando de más de Seis (06) meses, lo cual caería también en falta de inmediatez, lo que nos llevaría a la improcedencia de la presente acción.

Igualmente, tenemos que la acción no reúne los requisitos mínimos anotados en las sentencias antes reseñadas y parcialmente transcritas, como es que no se está ante un perjuicio irremediable, pues ello no aparece probado en el expediente como ya se dijo, además y como el derecho al trabajo es de segundo orden, ello indica la existencia de otro mecanismo para que se ventilen los hechos argumentados, por ello no puede este despacho calificar un perjuicio irremediable para que pudiera darse la tutela como medio transitorio, por presunta vulneración al trabajo o por afectación al mínimo vital, pues en ambos casos existen otros medios por los cuales se puede demandar lo que se pretende, como tampoco podría hablarse de mínimo vital, cuando la acción se interpone intenta después de Seis (06) Meses.

Respecto a la improcedencia de la acción por carecer de inmediatez, debido a que esta se intentó después de más Seis (06) meses, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

La Corte ha indicado que una de las características principales de la tutela es la inmediatez. Es decir, la interposición de la demanda no admite espera o dilación para la oportuna activación del mecanismo de protección de un derecho fundamental presuntamente conculcado. Esta Corporación ha sostenido prima facie que la tutela no tiene término de caducidad (CP, 86). Por lo cual, en algunos casos, el juez constitucional no puede rechazarla in limine argumentado un lapso excesivo en su presentación, sino que por el contrario debe entrar a estudiar el asunto de fondo en la medida que concurren otros elementos que justifiquen la moratoria. En efecto, esta Corporación en sentencia de unificación de tutelas SU-961 de 1999, señaló, al respecto, lo siguiente:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental? Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

28. No obstante lo anterior, aquello no implica que el juez constitucional pueda conceder la protección de los derechos fundamentales señalados como vulnerados cuando aquella se solicitó de manera manifiestamente tardía. El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características



especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela[19]. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así:

“En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: “La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.””

De cara a lo expuesto y teniendo en cuenta que no se demostró por parte del actor, la existencia de un perjuicio irremediable, pues a esa conclusión se llega toda vez que no existió premura en el accionante al reclamar sus derechos presuntamente conculcados por la entidad accionada.

Lo anterior lleva a este despacho a concluir que no es ésta la vía idónea para que se le reconozcan los derechos deprecados, pues debe intentar el procedimiento contemplado en la jurisdicción ordinaria, donde el ámbito de pruebas sea más amplio y en los que pueda pedirse perjuicios y resarcimiento de sus derechos de segundo orden, pues como se dijo no se evidencia vulneración de ningún derecho fundamental principal, que fue para los que se institucionalizó la tutela.

Recapitulando tenemos, que hay que responder a los interrogantes, que no es esta la acción idónea para demandar lo que el accionante deprecó, pues no está demostrado que existe un perjuicio irremediable, ni que el despido se debió a las presuntas patologías que el accionante alega tener, como tampoco que esta le haya vulnerado derecho al debido proceso y al mínimo vital, además que estamos frente a una falta de inmediatez, tal y como se plasmó en la parte motiva de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL de Jagua de Ibirico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente la presente acción de tutela, presentada por el señor **POMPILIO ENRIQUE RAMIREZ CAMPO**, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.